DECLARATIVO
RADICADO # 2020-00131

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime oportuno proveer, informando que se recibió demanda vía correo electrónico en 5 folios y anexos 20 folios. Sabana de Torres, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

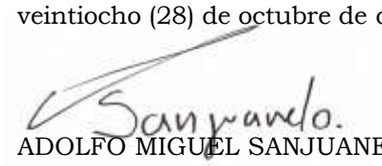

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa – resolución de contrato, se observa que adolece de unos defectos para su admisión, a saber:

* no se indicó en la parte introductoria, el domicilio del demandado (numeral 2º - artículo 82 del C.G.P.);

* no existe claridad en el domicilio del demandante pues en inicio se dijo que era este municipio y en la pretensión primera que era Barrancabermeja;

* no se enlistaron en el acápite de pruebas las documentales anexas a la demanda (numeral 6 - artículo 82 del C.G.P.);

* la competencia territorial se determinó a partir de un criterio que no resulta aplicable: el domicilio del demandante (artículo 28 del C.G.P.),

- se deberá entonces optar por un factor o fuero aplicable: el domicilio del demandado, o el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales (numerales 1° y 3° ibidem); y

* no se agotó la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad se impone en este tipo de asuntos (numeral 7 – artículo 90 del C.G.P.).

- precísese que al efecto resulta insuficiente la constancia o acta del programa de justicia en equidad, pues fue expedida por una entidad no habilitada al efecto [1].

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del accionante a Q&B COLECTIVO DE PROFESIONALES S.A.S., quien actúa a través de la abogada MONICA DEL MAR BOLIVAR SUAREZ, portadora de la T.P. 332595 del C.S.J.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL

[1] Ley 640 de 2001 – artículo 27. "La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros".

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b51643da46e5d699316c9bf7e4676bed860d14dfbe62a1aced28feb29b5d356
Documento generado en 28/10/2020 11:58:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica